En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. M. Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR) y del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (auto de fecha 6 de noviembre de 2023), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., V. A. c/ L. S. A. DE R. D. T. SA s/ Accidente de trabajo (Sistémico)", expte. nro. 443/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 133/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto, Dr. M. Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 130/23 de fecha 2 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 130/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1117514. Corrido el traslado de los mismos, contesta el actor por escrito ID 1121503.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. V. A. B. en contra de la aseguradora L. S. A. SA quien deberá abonar en el plazo que indica la suma de $6.466.186,68, según el considerando IV.2, con más los intereses del punto IV.4. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos del recurso. Contestación*:

La Aseguradora impugna, en primer lugar, el rechazo de la excepción de falta de acción.

Cita la parte de la sentencia pertinente a su agravio, en cuanto la jueza de grado concibe que la accionada es susceptible de ser traída por el reclamo del actor, sin perjuicio del análisis posterior que se efectúe sobre las inconstitucionalidades planteadas; y que entendiera que la responsabilidad de la demandada se encuentra limitada al otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24557, cuestión coincidente con el objeto reclamado por el actor.

La apelante sostiene que su parte solo puede ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta su actividad reglada; que, si el actor pretende una reparación a través de un sistema o procedimiento distinto, tiene la posibilidad de reclamar a su empleador, según el art. 4 de la Ley 26773.

Remite a la contestación de la demanda donde aludiera a las disposiciones de la LRT y a la doctrina de los actos propios, señalando nuevamente que el actor se sometió a la instancia administrativa. Con ello sostiene que debe prosperar, en tanto el Sr. B. siguió la opción sistémica, pero no el procedimiento para impugnar la decisión.

El actor, responde al primer agravio que el paso previo ante las comisiones médicas, no es obligatorio porque la provincia de Chubut no se adhirió a la Ley 27348, sobre el procedimiento previo y obligatorio por las comisiones médicas, y que, al ser así, su parte puede iniciar el reclamo por las prestaciones médicas y en especie que avala la Ley 24557, por vía judicial.

Respecto a la opción de iniciar el reclamo contra su empleador, sostiene que este contrata con la ART un seguro, que abona en forma mensual para que la ART en caso de contingencia laboral responda. Vuelve sobre su postura de que el reclamo fue correctamente iniciado. Por último, solicita el rechazo del recurso y la ratificación de la decisión de grado.

En su segundo agravio y en subsidio del anterior, la demandada reprocha que se tuviere por acreditado y se acogiera el accidente de trabajo. Cita la parte pertinente de la sentencia, que refiere al EXPEDIENTE SRT n° 424670/21 donde la aseguradora aceptaría y reconocería la denuncia del accidente efectuada por el actor, no obstante que luego pronunciara que la epicondilitis lateral es inculpable y no relacionada con el hecho denunciado. Asimismo, que la jueza de grado, por la aceptación de la denuncia tuvo por acreditado que el día 18/11/2021 el accionante sufrió un accidente de trabajo.

La recurrente considera que la aceptación de una contingencia para darle tratamiento no implica el reconocimiento de accidente alguno. Dice que dio atención y tratamiento inmediato al actor atento a los dolores que manifestaba, que, en definitiva, era una enfermedad inculpable, epicondilitis lateral.

Se opone a acreditación de un accidente con su accionar, y tilda de absurda a la conclusión de la magistrada de origen. Asimismo, señala que el actor no efectuó relato de hecho súbito y violento alguno que le haya generado lesiones.

Seguidamente, indica que en la pericia médica se reconoce que la epicondilitis como listada en el baremo como enfermedad profesional por trabajo intenso y repetitivo; aunque remarca su postura de que el informe carece de fundamentos y valor científico, dice que no fue demandado por una enfermedad profesional, sino por un supuesto accidente de trabajo, y que así quedó trabada la litis. Solicita la revocación de la decisión de grado.

El actor resiste al segundo agravio relatado, considerando que queda claro que en la denuncia que hace a la A. dejó sentado que era un accidente de trabajo, porque mientras realizaba sus tareas diarias para la empleadora, sintió un tirón en el codo.

No coincide con su oponente respecto de la apreciación del perito médico, por el contrario, dice que el Dr. B. nunca manifestó que se trató de una enfermedad, y que respondió las preguntas haciendo hincapié en que fue accidente de trabajo.

Sostiene que el perito posee conocimientos técnicos para elaborar el dictamen, que allí expone sobre la lesión en sí y determina la incapacidad derivada de la misma. Solicita el rechazo del recurso y la ratificación de la decisión de grado.

En tercer lugar, la accionada controvierte la determinación de la incapacidad y la valoración de la pericia en la instancia precedente.

Sostiene que el informe del perito médico, Dr. C. A. B., no surge qué documentación médica analizó ni qué tipo de examen clínico realizó, y que por ello la apreciación de la jueza de grado es descontextualizada e ineficaz. Cita el párrafo pertinente del fallo que ataca. Se opone a la valoración positiva del informe sobre la enfermedad e incapacidad del 10.4% porque no se funda en principio técnico ni científico alguno, sino que se trata de una mera declaración de voluntarismo sin eficacia probatoria –según alega-.

Reitera que en la causa no fue descripto ni acreditado accidente alguno, ni hecho súbito y violento que explique la procedencia de las lesiones. Asimismo, que no cabe la justificación en una enfermedad laboral, porque su parte no fue demandada por tal.

Sostiene que el obligado a demostrar su incapacidad es el actor, quien –considera- que debió haber impugnado el dictamen pericial o haber pedido las explicaciones pertinentes, si no obtuvo uno serio y eficaz. La apelante se desentiende de la carga de impugnación, en tanto argumenta que aquel no tiene fuerza probatoria concluyente. Solicita que se revoque la decisión de grado.

El Sr. B. controvierte al tercer agravio diciendo que el informe pericial médico fue presentado por un experto en la materia, que la demandada se equivoca al tildar a la pericia de poco seria y, además, señala que la contraria no la impugnó; solución que serviría para que el médico tenga la posibilidad de corregir o disminuir el porcentaje fijado de incapacidad. Aduce que mantuvo silencio y que la pericia quedó firme, que es extemporáneo el cuestionamiento que propone en esta

instancia. Solicita el rechazo del recurso y la ratificación de la decisión de grado.

En su siguiente agravio la Aseguradora ataca la fecha en que consideraría la sentenciante que su parte debió haber puesto a disposición del actor la indemnización, y refiere al considerando que refiere a 15 días después de que la A. demandada se notificó del dictamen pericial.

Expresa que la valoración precedente no se ajusta a la normativa, en tanto el art. 4 de la Ley 26773 dispone que la indemnización debe ser puesta a disposición dentro de los 15 días de la determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Asegura que solo las Comisiones Médicas son los órganos facultados y especializados para dicha determinación y, eventualmente, la sentencia firme que se dicte en proceso judicial; no así el perito médico

Luego, entiende que debe quedar firme la sentencia judicial que determine la incapacidad, y que hasta tanto no haya obligación alguna de su parte de poner a disposición suma alguna a favor del actor. Por lo expuesto, solicita la revocación de lo decidido.

A la cuarta queja relatada, el actor sostiene que es adecuado el razonamiento de la jueza de grado respecto que la actualización por RIPTE del Ingreso Base Mensual se realizó desde la primera fecha de manifestación invalidante hasta el día 21/02/2023 -15 días después de la A. demandada se notificó del dictamen pericial-, porque –entiende- que el dictamen pericial, al no ser impugnado, quedó firme y fija la incapacidad determinada.

En su quinto agravio, la A. pretende que sea revertida la inconstitucionalidad decretada en relación a la norma del art. 277 LCT por abstracta, a tenor de jurisprudencia local. Solicita el rechazo del recurso y la ratificación de la decisión de grado.

Contesta el Sr. B. a favor de la inconstitucionalidad del art 277 de la LCT por resultar violatoria del principio de igualdad contemplado en el art. 16 de la CN y el derecho de propiedad de los profesionales intervinientes previsto en el art. 17 CN, en tanto entiende que le otorga una ventaja económica de manera totalmente irrazonable a quien no cumplió con la ley y provocó la necesidad de litigar de la parte actora. Solicita el rechazo del recurso y la ratificación de la decisión de grado.

En sexto lugar, la apelante controvierte la decisión de grado por intereses y a su capitalización. Ello, para el caso de que fuera confirmada la condena. Sostiene que la jueza de primera instancia duplica la aplicación de intereses. Entiende que los mismos deben ser calculados, a tenor de la norma aplicable, desde la fecha en que la indemnización actualizada por RIPTE, debe ser puesta a disposición del trabajador. Que, desde allí deben aplicarse los intereses a la tasa activa BNA, de lo contrario, resultaría irrazonable e inconstitucional, violentándose el principio de legalidad.

Solicita a revocación del fallo en el punto, proponiendo establecer actualización por RIPTE hasta que se deba cumplir la sentencia, y que -recién en caso de mora o incumplimiento- determinar intereses a tasa activa a partir de ese momento.

En respuesta a la queja por intereses y capitalización expuesta, el actor cita jurisprudencia de esta alzada en autos "T. P. N. c/ A. SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Sumario Accidente de Trabajo" -CR- Cámara de Apelaciones-Sec. Única, expediente 719/2022", cuya solución solicita sea aplicada en este caso.

Luego, sostiene que cuando una deuda se torna exigible, y no se hace frente a la misma, la capitalización de intereses en forma mensual es válida, más aún teniendo en cuenta la devaluación de la moneda en nuestro país. Para finalizar, solicita el rechazo del recurso y la ratificación de la decisión de grado.

Tratamiento de los agravios precedentemente expuestos por la parte demandada.

1. *Agravio relativo al rechazo de la excepción de falta de acción*:

El agravio interpuesto por la parte demandada, agraviándose como simplista y genérico los fundamentos del fallo, comienzan por transcribir del punto "1. Excepción de falta de acción", el párrafo cuarto de los fundamentos que se exponen en razón tres párrafos precedentes, de ninguna referencia por la parte apelante.

En tal limitada referencia de los fundamentos del fallo, sostiene el enfoque equivocado del fallo, ya que su defensa estribaba en que su parte solo podía ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta su actividad reglada, que si la demandada pretende un procedimiento distinto, tiene, de acuerdo a la opción que le otorga el art. 4° de la Ley 26773, la posibilidad de reclamar a su empleadora, de acuerdo a

la Ley de Contrato de Contrato de Trabajo y la doctrina de los actos propio (conforme expte. SRT), a excepción de falta de acción debe tener andamiaje positivo. El actor siguió la acción sistémica pero luego no impugnó la decisión.

Es notoria la insuficiencia del agravio, habiendo omitido toda referencia a los tres primeros párrafos del tratamiento expuesto por la sentencia, comenzando por definir la excepción opuesta por la recurrente al contestar la demanda, por falta de intervención del organismo que hubiera determinado el nacimiento de la obligación a su cargo, pero asimismo destacando la controversia de la parte actora y defensa sobre el punto en razón que la Provincia del Chubut no adhirió a sistema de la Ley 27348, que establece el paso previo, obligatorio y excluyente del trabajador ante las Comisiones Médicas.

Lo que así resuelve la sentencia, señalando que no es aplicación en esta provincia, punto sin ningún agravio de la parte demandada.

Con tal premisa, se ajusta asimismo a derecho el único párrafo observado por el que opone un enfoque equivocado insistiendo en un procedimiento específico como previo descartado por la sentencia y contraponiendo que si la actora pretende una reparación a través de un sistema o procedimiento distinto está la opción que le otorga el art. 4 de la Ley 26773, la posibilidad de reclamar a su empleador.

Si la sentencia reconoce la inaplicabilidad de la Ley 27348, con cuya exclusión se promovió la demanda (Cap.IV), fundándose en las leyes pertinentes comprensivas de accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales, toda argumentación de la demandada que la accionante que pretenda una vía distinta con la posibilidad a la que alude (art. 4 Ley 26773) y que tiene la posibilidad de reclamar al empleador, resulta inoficiosa por ajena al ámbito de la acción, con lo que bien concibe la sentencia que el caso planteado es susceptible de ser accionado por las motivaciones que entienda le asisten al actor, por lo que se confirma el rechazo de la defensa de falta de acción planteada por la demandada.

2. *Subsidiariamente se agravia en relación a la supuesta acreditación del accidente de trabajo*:

Señala los fundamentos del fallo con transcripción del párrafo respectivo en cuanto la demandada opone la inexistencia de un accidente de trabajo y donde a fin de resolver el tópico tiene en consideración el expte. SRT n° 424670/21, donde a fs. 3 obra nota de la demandada donde reconoce y acepta la denuncia del accidente efectuada por el actor, empero, procedió a continuar brindando prestaciones en especie por cuando consideró la patología denunciada (epicondilitis lateral) por inculpable/persistente, no relacionada con el hecho denunciado, es por ello, dice la sentencia, ante la aceptación de la denuncia: "… tengo por acreditado que el día 18/11/2021 el accionante sufrió un accidente de trabajo".

Se queja la apelante porque el hecho de haber aceptado la contingencia no importa reconocimiento del accidente de trabajo, donde la presentación del afectado con dolor le impone la asistencia y realizado los estudios pertinentes, de los cuales surge una enfermedad inculpable como la epicondilitis lateral. Que existe una

gran diferencia de lo expuesto a tener por acreditada la existencia de accidente de trabajo, que no se describió en la denuncia administrativa ni en la demanda como un hecho súbito y violento. Que hasta en la pericia médica reconoce la epicondilitis se encontraría listada en el baremo de enfermedad profesional por trabajo intenso y repetitivo, pero su parte no fue demandada por enfermedad profesional.

Contesta la parte actora que queda claro que la denuncias a la ART es que se trató de un accidente de trabajo, ya que cuando realiza la tarea diaria siente un tirón el codo, que realizaba una tarea específica, estibando varillas de 30 kg cada una y así fue denunciado, que la ART lo atiende, le otorga prestaciones y termina otorgándole el alta el 23/12/2022, dejándolo en situación de total desprotección, porque tenía epicondilitis lateral izquierda y el caso no mejoraba, lo que demuestra la pericia médica; rechaza por otra parte que el Dr. Boratto haya manifestado que se trató de una enfermedad.

La defensa interpuesta por la demandada que la aceptación de una contingencia de no haber aceptado la existencia de un accidente de trabajo deja sin exacta interpretación tanto lo que expresara la sentencia, como la propia nota que fundara lo expresado por la misma.

La Sra. jueza distingue por una parte con la nota del expte. SRT n° 424670/21, de fecha 30/11/2021, que la ART reconoce y acepta la denuncia del accidente efectuada por el actor, “empero”, aquí la distinción del fallo, continúa brindando prestaciones en especie por la patología denunciada (epicondilitis lateral) por

inculpable/persistente, no relacionada con el hecho denunciado.

Adviértase en consecuencia que la separación de la "contingencia" de la "epicondilitis lateral" la impone la nota remitida. Así le informa al actor, que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la contingencia "denunciada y aceptada" (B. denunció un accidente), se detecta con resonancia magnética una patología de naturaleza "inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en EPICONDILITIS LATERAL".

Aun el fallo pone de la Nota de la ART –con salvedad del accidente- a la enfermedad epicondilitis lateral como "inculpable persistente", cuando las diferenciación surge más tajante, la define como "preexistente", no "persistente", por lo que se confirma en definitiva el fallo que se tiene por acreditado que el día 18/11/2021, el accionante sufrió un accidente de trabajo.

Se rechaza el agravio.

Agravio relativo a la determinación de la incapacidad y valoración de la pericia:

Se refiere a la alocución de la Sra. jueza de grado en que para dirimir la controversia de partes considera el dictamen del perito médico C. A. B., que la demandada impugna porque no detalla la documentación analizada y el examen clínico que hubiera realizado y cuando responde el punto 9), determina que el Sr. V. A. B. presenta una incapacidad de carácter definitiva y permanente, acorde a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto 659/96) y en el marco

de la Ley 24557, con lo que determina una incapacidad del 10,40%.

Contrapone la demandada que carece de sustento fáctico y científico, porque no señala que mediciones efectuó, con qué elementos o sistemas y si realizó maniobras semiológicas y de qué tipo. Cita jurisprudencia. Que además que en autos no se describe ningún hecho súbito y violento, de qué hecho derivarían, que al parecer el perito pretendería justificar a lesiones como enfermedad laboral (epicondilitis de trabajo intenso y repetitivo), pero su parte no fue demandada por una enfermedad laboral. Critica además con grave descalificación la respuesta lacónica del perito al punto 10, en sentido afirmativo que las lesiones y padecimientos del actor son causa del accidente descriptas en autos. Cita jurisprudencia que descalifica esa limitación, con lo que reitera que en autos no se describe un hecho súbito y violento. Finalmente al punto en que la sentencia concluye que de un lectura íntegra del informe, el perito fija una incapacidad física total del 10,04% y que las lesiones fueron consecuencia del siniestro, dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las partes, determina conforme con el art. 390 Ley XIII nº 5 DJP, que el actor padece dicha incapacidad física. Opone que tal dictamen no pudo valorarse como lo asienta el fallo de acuerdo a la sana crítica y contrapone fallo que la falta de impugnación por las partes a las conclusiones del dictamen en el momento del traslado, no significa una tácita aceptación de su contenido, que era el actor el que debía probar con un informe pericial serio y sólido.

La actora controvierte la crítica subrayando que se trata de un experto en la materia, que tiene los conocimientos que le da la profesionalidad, que la pericia es clara, define los hechos y define la lesión, negando que se trate de un pericia poco seria, que por otra parte la contraparte no impugnó la pericia y la dejó firme, resultando extemporánea la crítica.

La crítica de la pericia por no explicar que tipo de examen físico practicó, qué mediciones efectuó, qué elementos o sistemas, o si realizó maniobras semiológicas, con lo que pretende el decaimiento de la incapacidad laboral de la actora dictaminada por el experto, importaría intervenir en su competencia y controvertirla como negligente en el obrar, tratándose de un profesional médico especialista en medicina legal, por principio de prudente limitación del juez por no tratarse de materia jurídica.

Por otra parte, los fallos de jurisprudencia citados por la oponente en forma incompleta, con lo que se desconoce el tiempo de su dictado, no superan la imponencia de las normas procesales actuales, que solo admiten las observaciones de la pericia hasta la oportunidad de alegar, conforme con el art. 477 del CPCCCh y finalmente, conforman los criterios expuestos la previsión de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, art. 9 y ref. Ley 26428.

Por o expuesto se rechaza el agravio.

Agravio relativo a la fecha en que se considera que debió la demandada poner a disposición del actor la indemnización:

Se agravia la parte demandada por lo que expresa la sentencia que "la actualización por RIPTE del Ingreso

Base Mensual se realizó desde la primera manifestación invalidante hasta el día 21/02/2023” (15 días después de la A. demandada se notificó del dictamen pericial, puesto que durante ese plazo tuvo que haber puesto a disposición la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva conforme con el art. 4 Ley 26773. Sostiene que la incapacidad la determinan las comisiones médicas o la sentencia firme. Opone que si se declara la inconstitucionalidad que sea obligatorio que una comisión médica determine tal incapacidad, no puede considerar legítimo trasladar tal facultad al perito médico.

Sostiene la actora el criterio jurisdiccional desde que al no ser impugnada la pericia quedó firme y en tales circunstancias tenía derecho a que la ART demandada pusiera a disposición de la actora las indemnizaciones correspondientes.

El ámbito por el que transita la controversia de las partes tiene por base que se encuentra consentida la aplicación del índice RIPTE a las prestaciones indemnizatorias por incapacidad laboral, la demandada –con la controversia de la actora- se agravia y si bien resulta justa la observación que en el caso la determinación de la incapacidad constituía un elemento de prueba sujeto a la determinación al momento de la sentencia, carece de agravio porque es lo que hace el fallo, conllevar la aplicación del índice al 21/02/2023 que es la fecha de la sentencia.

Se rechaza el agravio.

Agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 277 LCT:

Solicita la recurrente al tribunal revoque la inconstitucionalidad decretada por abstracta, a tenor de la invariable jurisprudencia del fuero.

Sobre el punto señala la actora que comparte el planteo de la sentencia y cita jurisprudencia, en tanto la sentencia extiende los considerandos en el punto 5. con conclusión que resulta injusto e inconstitucional el art. 277 LCT con los alcances expuestos.

Tal la trama litigiosa pero se advierte que a la revisión de los puntos del fallo no contiene pronunciamiento respecto a la inconstitucionalidad considerada, de acuerdo a la exigencia del art. 165 inc. 6° del CPCCCh, con lo que faltando recurso sobre el punto de la parte interesada, el interpuesto por la demandada sobre el punto resulta inoficioso por carencia de agravio, lo que así se declara.

Agravio relativo a los intereses y su capitalización:

Sostiene la recurrente que debe revocarse la forma de calcula los intereses, ya que en la condena se utiliza una doble aplicación de intereses, en tanto que estos deben correr a partir del cese del RIPTE. Afirma que no es necesario ahondar mayormente ante la evidencia del desatino. Conforma entonces el pronunciamiento que con el índice RIPTE, que rige a partir de la fecha de la indemnización, lo será hasta la fecha en que la indemnización debe ser puesta a disposición de la parte y a partir de entonces a la tasa activa BNA por todo ese período, entendiendo que el criterio del fallo es claramente irrazonable, violentándose el principio de legalidad.

La actora contesta el agravio con cita de fallo de esta Cámara de otra complejidad, sin precisar cómo se conforma dicha jurisprudencia al presente juicio.

Sin perjuicio de haber receptado en determinados juicios la disposición oficiosa de la capitalización de intereses, es claro que la disposición debe resolverse conforme a las circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 167, inc.5° de CPCCCh).

Es del caso que la sentencia luego de determinar en IV. Conclusiones, punto 4., la aplicación de los intereses simples y la tasa de intereses peticionados, desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su cancelación, anexa de inmediato que se acumularán "los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

La capitalización ordenada en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos de los incisos a), b) y c) del art. 770 cit., incurre en la violación del principio de legalidad que invoca el recurso interpuesto, propiamente el principio constitucional de la defensa en juicio de art. 18 C.N., ya que la indefinición, impide el derecho al debido ejercicio de dicha defensa al no haberse individualizados los distintos supuestos de la norma.

Por lo expuesto se hace lugar al agravio, revocándose la sentencia en cuanto dispone la capitalización de intereses, los que correrán a la tasa establecida, con los restantes alcances.

Se tendrá presente el caso federal.

Costas y honorarios:

Atento a la naturaleza laboral del juicio y prosperando el juicio en lo fundamental, se confirma la imposición de las costas a la parte demandada (art. 69 CPCCCh).

Se encuentran fundadas las regulaciones de honorarios sin controversia de las partes, por lo que asimismo se confirman.

En la alzada, por las motivaciones de la primera corresponden asimismo las costas a la parte demandada (art. 69 cit.), por lo que atento al mérito de los trabajos profesionales y su resultado propongo los honorarios del Dr. J. C. en 30% y los del Dr. J. M. R. en 25%, de los regulados en cada caso en 1ra. Instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada, con salvedad de la capitalización de intereses, en razón del recurso interpuesto por la parte demandada L. S. A. de R. del T. S.A., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en lo principal el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 02 de junio de 2023 y revocar parcialmente el rubro intereses, dejando sin efecto la capitalización de intereses del punto IV.4 al que remite, sin perjuicio de los restantes alcances.

3) Confirmar el punto 3 en todas sus partes.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1. Tal como surge de la descripción y narración efectuada por el magistrado que me precede en orden de votación, la Sentencia Definitiva del Juzgado Laboral, registrada bajo el n° 130/2023, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la aseguradora de riesgos de trabajo a abonar la suma de $6.466.186,68 más intereses e impuso las costas y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. Contra esta sentencia, recurre la demandada y funda agravios.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II. *Tratamiento de los agravios de la parte demandada contra la sentencia definitiva*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. *Agravio respecto al rechazo de la excepción de falta de acción*:

Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

En efecto, no se advierte del agravio, con entidad suficiente y el contraste con las actuaciones de la causa, cómo es que la resolución impugnada adolece de un quiebre en la apreciación del derecho en referencia a la necesidad de recurrir al sistema de la Ley 27348 en forma previa, a fin de tener habilitada la instancia judicial, y en esa ponderación, debo coincidir con quien me precede en orden de votación en que no se ha demostrado la arbitrariedad o el yerro de la magistrada de grado a fin de lograr el cometido de su modificación o revocación.

b. *Agravio en relación a la existencia del*

accidente de trabajo:

Entiende el recurrente que existe un error en entender que darle trámite a la denuncia de siniestro por la A. implica reconocer la existencia de un accidente de trabajo, entendiendo que el actor manifestó dolor al hacer sus tareas laborales, pero no describió ni en sede administrativa ni en la demanda cómo habría acontecido dicho accidente, insiste en que de los estudios y tratamiento brindado, surge que el actor padece una enfermedad inculpable como es la epicondilitis lateral. Enfatiza en que la jueza ha construido una ficción en cuanto al accidente, por cuanto él mismo ni lo ha relatado ni explicado. A ello suma la recurrente que la pericial médica, la que entiende carece de fundamento fáctico y científico, reconoce la epicondilitis como enfermedad profesional por trabajo intenso y repetitivo y que su parte fue accionada por accidente laboral, no por enfermedad profesional.

Advierto del expte. SRT 424670/21 que la aseguradora con fecha de inicio 06/12/2021, es decir luego de la denuncia del accidente (aceptada) de fecha 18/11/2021, rechazo el siniestro denunciado, explicándole al actor que se detectó en los estudios, una enfermedad preexistente. Sin embargo en el historial de accidentes denunciados por el actor, figura ante la SRT bajo el n° X. con fecha 18/11/2021 accidente laboral, esfuerzos físicos excesivos al manejar ILT 35 días.

Ello sumado al informe pericial que fue consentido por la parte, donde el perito médico informa que la epicondilitis puede producirse por accidente laboral,

más la ausencia absoluta de prueba o cuestionamiento de parte de la asegura que pretende la no cobertura del siniestro de fecha 18/11/2021, impiden hacer lugar a la revocación de la sentencia.

A fin de probar su tesis, que es una enfermedad inculpable/preexistente, que el siniestro no ocurrió, que se demandó por accidente y se trata de una enfermedad profesional, la parte accionada debió producir prueba que sostenga su postura. Es que como he dicho reiteradamente, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Entiendo que en el caso, ante el texto de la ley y las constancias del expediente administrativo sumado a la pericial médica no cuestionada, no hay duda en cuanto a que el actor denunció un accidente de trabajo el día 18/11/2021 consistente en "esfuerzos físicos excesivos" que le provocó atención de parte de la aseguradora y el posterior rechazo de cobertura con incapacidad, en el entendimiento que padece una enfermedad preexistente e inculpable, conclusión que contradice luego, la prueba pericial médica producida en el caso y no cuestionada, insisto.

c. *Agravios sobre la determinación de la incapacidad y valoración de la pericia*:

La oportunidad para impugnar la pericia ha precluido con los alegatos facultativos previos a la sentencia, respecto a la cual, la parte viene a expresar agravios (art. 477 CPr) por la valoración que efectúa la jueza de grado de la pericia. Al respecto, corresponde afirmar que el tema es delicado ya que, por un lado, el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o

destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1.095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514).

Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un infortunio laboral o enfermedad profesional es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si la enfermedad fue ocasionada por la labor desempeñada por el trabajador, si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa.

Es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios los cuales no han sido ofrecidos ni producidos en el caso, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, es pacífica la doctrina y jurisprudencia que establece que las impugnaciones solo podrán consistir en demostrar que el método empleado por el perito oficial para arribar a sus conclusiones resulta desacertado y errado. Esto debe plantearse en el momento procesal oportuno, exponiendo claramente qué puntos del informe se impugnan y por qué, ya sea el baremo utilizado o la forma del cálculo, la ausencia de explicaciones sobre cómo obtuvo el porcentaje de incapacidad, etc.

En este sentido se ha dicho: "... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter

de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico...” (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

No refuta la demandada, ni en sede administrativa ni judicial, en sus respectivas expresiones de agravios, que por el lamentable siniestro sufrido, los profesionales de la medicina, poseedores del conocimiento que escapa a la abogacía, han determinado que padece Incapacidad Laboral Parcial. En esta orientación, la magistrada no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf*. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). Conforme los argumentos expuestos, rechazo el agravio y confirmo la sentencia recurrida en todas sus partes.

d. *Agravio respecto a la fecha de mora*:

Con sustento en la incapacidad determinada, posteriormente en sede judicial, y conforme se han resuelto los agravios anteriores, el presente debe ser

desestimado, por cuanto el fallo que cuestiona aplica el índice de corrección al 21/02/2023 fecha de la sentencia. En efecto, en la sentencia se resuelve: "Se hace mención que la actualización por RIPTE del Ingreso Base Mensual se realizó desde la primera fecha de manifestación invalidante hasta el día 21/02/2023 (15 días después de la A. demandada se notificó del dictamen pericial), puesto que durante este plazo tuvo que haber puesto a disposición la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva conforme art. 4 Ley 26773".

Al existir una incapacidad laboral que debe ser indemnizada, determinada ya en sede judicial, el efecto retroactivo de la sentencia judicial, impone el momento de la mora, establecido legalmente, por ello el agravio no prospera.

e. *Agravio respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 277 LCT*:

Asiste razón a quien me precede en orden de votación, la jueza de grado ha enunciado la inconstitucionalidad del art. 277 en sus considerandos, apartado 5 titulado Inconstitucionalidad del art. 277 LCT (en lo relativo al tope del 25% de la responsabilidad por el pago de las costas procesales) repitiendo el título en sus conclusiones, pero tal consideración no ha integrado el resuelvo, el fallo, por ende no ha sido así dispuesto ni podrá ser materia de ejecución. No existe agravio, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad tratada no integra el fallo de la sentencia recurrida.

f. *Intereses y capitalización*:

Coincido con quien me precede en orden de votación, en que la sentencia recurrida incurre en un error y una omisión. El error consiste en otorgarle periodicidad a la capitalización de intereses dispuesta y la omisión, en señalar que capitaliza en los términos del art. 770 del CCCN como referencia global, sin individualizar la excepción que contiene la norma, es decir si se refiere al apartado b o c, que son los referidos a la capitalización judicial.

Sin embargo, adelanto que no coincidiré en la resolución del agravio propuesta, su acogimiento y consecuente revocación, en este punto de la sentencia de grado, al menos no en todo, y me explico.

Tengo presente para resolver el agravio que el actor no ha peticionado se capitalicen los intereses en los términos autorizados por el inciso b o c del art. 770 del CCCN, sí ha pedido en su demanda del 26/04/22 (CRU 007923000000030016-5) que se apliquen al crédito intereses y actualizaciones, y al respecto, la doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ahora bien, el agravio se circunscribe a que la jueza de la instancia de grado, dispuso la capitalización autorizada por la norma -770 del CCCN- de oficio, como facultad *extra petita*.

Tal cual lo menciona la jueza de grado, el actor sí ha pedido la aplicación de intereses a su crédito, y

desde ya anticipo que tal petición, involucra la capitalización, por ser esta una manda legal, como me explicaré. Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Para hablar de facultades de resolver *ultra petita*, debemos primero reafirmar que el objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver *extra petita* (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 CPr.)

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en *los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia* ultra petita: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento

laboral esta posibilidad está admitida, pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *ultra petita*, es el principio de congruencia, y el de seguridad jurídica, y a la postre, el debido proceso legal. En el marco del derecho laboral, el principio debe ser correlacionado con los principios de progresividad (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y *iura novit curia* (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio).

Así, "En el ordenamiento laboral, por la naturaleza protectora del derecho y la existencia del orden público laboral, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados (art. 77 del C.P.L.) (LS 290-.206). El orden procesal laboral le permite al juez fallar *ultra petita*, pero no *extra*, ni *citra petita* (LS 287-099)" ("Giménez Vda. de Alarcón en J° 30.796 Giménez Vda. de Alarcón c/ Moyano C.A. s/accidente" - inc. cas Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza-Sala/Juzgado: segunda fecha: 19feb-2009 - Microjuris. Cita: MJ-JU-M-44424-AR).

Por ello, aplicadas tales enseñanzas al caso, entiendo que no existe incongruencia en el fallo. Por

lo tanto, corresponde entrar en el análisis de la posibilidad de la capitalización dispuesta de oficio por la magistrada y, resuelto ello, la procedencia en el caso concreto de la capitalización contenida en la norma y bajo qué parámetros.

Así, principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

En el caso no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCCN no se aplica, no existe anatocismo convencional, pero en referencia al encuadre de los demás incisos del citado artículo a este caso particular, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCCN que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Es que en estos supuestos (incisos b y c) estamos en presencia del denominado anatocismo judicial,

donde la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del Poder Judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que no es el caso.

Así, se ha resuelto: “Por otra parte, he de realizar dos aclaraciones, la primera se refiere a la objeción efectuada por la apelante en cuanto a que la capitalización no fue solicitada en la demanda; ello no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria, siempre y cuando haya peticionado la aplicación de intereses; con lo cual que el juez lo haya dispuesto en la sentencia monitoria no es violatorio del principio de congruencia” (Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, 04/04/2019, autos caratulados "MARTIN, María Alejandra c/ BRKUSICH, Rubén Darío s/ COBRO EJECUTIVO" (expte. n° 6390/18 R.C.A.).

En consecuencia, afirmo que la capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero, que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto se

limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN y, de peticionarse, determinar la posibilidad de periodicidad en la capitalización de intereses, mas no en su procedencia si ha sido peticionada o no, conforme principio dispositivo.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización del interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se

incluyen los intereses devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Ahora bien, establecido que procede la capitalización aún de oficio, que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en otros pronunciamientos la Cámara Nacional del Trabajo Acta 2764 (07/09/2022), cabe determinar cómo será capitalizable.

Comparto la opinión que sostiene: "No puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque esta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil *in re*: "B. B. S.A. c/ A. A. A. Y OTROS - ORDINARIO", expte. B 15/11).

Reitero, ya me he pronunciado en otras oportunidades en el sentido en que lo ha hecho la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, la decisión del pleno de la Cámara se dio por mayoría. Se señaló que las tasas de las actas CNAT antes vigentes no cumplían, tal como eran aplicadas, la función para cuyo fin fueron establecidas, ya que no absorbían el daño que le produce al acreedor la pérdida del valor adquisitivo de la moneda habido desde la exigibilidad del crédito y la tasa pura por la privación del capital. Por esa razón, los magistrados consideraron necesario definirse y pronunciarse respecto al alcance del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, con fundamentos de mayoría de sus miembros, en dicha oportunidad se resolvió aplicar la

capitalización del art. 770 y se estableció que la capitalización se realice con periodicidad anual –que no comparto por no haber sido así peticionado en el caso- hasta la fecha en que se practique la liquidación en la respectiva etapa.

Luego, el crédito liquidado se capitalizará según lo establece el art. 770 inc. c) del CCCN en el caso que el deudor no cumpla en término la manda judicial, como ya he resuelto en otros antecedentes ante este cuerpo que integro.

Ahora bien, sentado que corresponden intereses y su actualización, que tal posibilidad puede ser dispuesta de oficio por el juez de la causa, corresponde explicar y determinar desde cuándo y con qué periodicidad se procederá a su acumulación.

Y aún cuando no haya sido invocado por la demandada, afirmo que lo resuelto, no contraría el criterio de la "Doctrina de la realidad económica" sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha resuelto problemáticas vinculadas al anatocismo convencional o a índices indexatorios, interpretando que cuando los tribunales inferiores, por vía de la aplicación de mecanismos de capitalización de intereses o de recomposición del capital mediante pautas matemáticas -incluyendo en ello hasta los casos de aplicación de cosa juzgada- agraviaran el concepto de razonabilidad ínsito en la doctrina de la realidad económica, era esta la que debía prevalecer (*cf*. CSJN Sent. del 22.12.92 *in re* "Recurso de hecho en la causa 'García Vázquez, Héctor y otro. c/ Sud Atlántica'").

Esta posición ha sido reiterada con posterioridad (caso "Provincia de San Luis c/ Estado Nacional"), y si

bien ninguno de los casos se equipara al bajo examen, lo real es que marca una línea hermenéutica que no puede ser desatendida; tal que el resultado al que se arriba en un proceso judicial no puede convalidar un apartamiento de la realidad económica. Es por ello que entiendo que debe buscarse una solución que evite desigualdades o despojos en el patrimonio del acreedor o del deudor. Así lo ha resuelto también la Excma. Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, con fecha 25/07/2017 en autos "TARJETA GRUPAR S.A. c/ MANSILLA, Guillermo Roque - PRESENTACION MULTIPLE - ABREVIADOS" - expte. n° 5972722.

Por ello, propondré al acuerdo, rechazar el agravio, modificar la sentencia de grado, y dispongo que los importes condenados, devengan intereses desde la mora (fecha de la primera manifestación invalidante 18/11/2021) hasta la fecha de la notificación de la demanda (23/05/2022 cédula de notificación n° 119981) allí se capitalizan y dicho importe continúa devengando intereses determinados en la sentencia. Para el caso eventual que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación judicial firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización (única) desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

En resumidas palabras, entiendo que lo dispuesto en el art. 770 del CCCN es una manda legal, que ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente.

Así ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia, especialmente en voto del Dr. Vivas, en autos «T., C. F. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» (expte. n° 25679 - Año 2022) en SD del 31/08/2023.

Por ello, en la resolución del presente agravio, no concuerdo con quien me precede en orden de votación, y rechazo el agravio, estableciendo la capitalización, pero no en los términos dispuestos en la sentencia recurrida, sino en los propuestos en mi voto.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, conforme fue decidido, se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPr.). Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos conforme propuesta de quien me precede en orden de votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula:

1) Rechazar los agravios de L. S. A. S.A. (ID 1105418).

2) Modificar la Sentencia Definitiva n° 130/2023, en materia de la capitalización dispuesta y disponer que será aplicable al caso la capitalización contenida en el art. 770 inc. b del CCCN y, en su caso, del inciso c, en los términos dispuestos en este voto.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida y regular los honorarios de los letrados de ambas partes, Dr. J. M. R. en su carácter de apoderado de la parte demandada y los del Dr. J. C., en su carácter de apoderado del actor, en el 25% de los

honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la demandada.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes debo dar mi voto con relación al agravio de la demandada referidos a los intereses y su capitalización fijados por el fallo de primera instancia.

Por tanto, mi participación en tercer voto se circunscribe a determinar y dirimir, en el caso, la precitada disidencia entre mis colegas preopinantes sobre esa cuestión.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Ahora bien, como expusiera recientemente destaco que los antecedentes del caso fueron reseñados por mis colegas preopinantes, y por razones de brevedad me remito a los mismos.

Pero es pertinente señalar que la apelante se agravia de la forma de calcular intereses en la sentencia de primera instancia, pues sostiene que se utiliza una doble aplicación de intereses. Señala que los mismos deben ser calculados, a tenor de la norma aplicable desde la fecha de la indemnización ya

actualizada por RIPTE, debe ser puesta a disposición del trabajador actualizándose la indemnización ripte hasta ese momento, recién a partir de entonces se aplican intereses a la tasa activa del BNA. La sentencia impugnada duplica intereses desde la primera manifestación invalidante hasta el momento en que se debe poner a disposición la indemnización, aplicando ripte más intereses a tasa activa BNA, por todo ese periodo, lo cual resulta irrazonable e inconstitucional.

Ahora bien, en forma previa debo señalar que, a la hora de revisar los agravios expuestos recientemente, tengo dos limites, uno el tema litigioso de primera instancia y el segundo lo planteado en la queja del apelante.

La jurisprudencia ha dicho: "Considerando que en el proceso civil campea el postulado dispositivo, el tribunal verificador tiene una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, ya que por vía de principio, sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y además dentro de los límites que lo presente el quejoso, ya que el *ad quem* no puede suplir sus agravios, y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas fundamentales, a saber, por un lado la que resulta de la relación procesal de primera instancia; y por otro la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo" ("Consorcio Edificio Mitre vs. Rozas, Luciana y/o quien resulte responsable s.

Interdicto recobrar la posesión" - STJ, Chaco, 22/11/2012, Rubinzal Online, 72042/2011, RC J 3838/13).

Ahora bien, ingresando al tratamiento advierto que los incisos 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 24557 y con su modificación del Decreto 669/19 se refieren a la forma de actualizar el IBM y no la indemnización del monto indemnizatorio, que está regulada en el inciso 3 de la norma citada.

De modo que el argumento de la duplicación de intereses debe ser rechazada.

Cabe agregar que es criterio inveterado del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, por ejemplo, en el caso H., que corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

La jurisprudencia ha dicho: "Calculado el monto indemnizatorio, este llevará intereses desde la fecha del infortunio y hasta su efectiva cancelación, según el Acta 2601, conforme resolución de Cámara del 21/5/2014 atento a la máxima del derecho romano según la cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En materia de hechos ilícitos la mora se configura automáticamente, y los intereses moratorios con que debe integrarse la reparación corren desde ese momento. Existe una clara distinción entre la reparación del daño y la reparación del daño que sufre el acreedor por el retardo en repararlo. El Plenario "S." de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, coincidente con el plenario "G. c/ Empresa Nacional de Transporte" de la misma Cámara, y concordantes con los Fallos de la CSJN 28.836-S (L.L., 146-684), avalan el curso de los intereses a partir del evento dañoso, sin perjuicio de la cuantificación de la reparación considerándola deuda

de valor” (0.0025 “C., H. D. vs. L. A. S.A. s. Accidente - Ley especial” - CNTrab. Sala VII, 18/07/2014, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 32885/2012, RC J 8156/14).

Del mismo modo lo prescribe el artículo 2 de la Ley 26773.

En el mismo sentido, el artículo 1748 del CCCN determina que los intereses corren desde que se produjo cada infortunio hasta su efectivo pago (artículo 1748 del CCCN).

Asimismo, debe subrayarse que la jueza de primera instancia afirma que en el punto 4 de su resolutorio sobre los intereses, que según lo establecido por el actual articulo 12 aparato 3 de la Ley 24557, modificado por el Decreto 669/19 vigente a la fecha de la contingencia, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, dispongo que la suma indicada en el punto IV.2 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (0111-2021) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses del capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, haciendo uso del *iuria novit curia*, la jueza de primera instancia, aplicó a los hechos que integran la litis la normas aplicables, es decir, el

articulo 12 aparato 3 de la Ley 24557, modificado por el Decreto 669/19.

Sin embargo, incurrió en un error en cuanto a que la capitalización no corre desde el primera manifestación invalidante, pues carece de fundamento legal. Sino que corren después que la indemnización del inciso 3 del artículo 12 de la Ley 24557, no es abonada en tiempo por la aseguradora demandada.

La jurisprudencia ha dicho: "De conformidad al principio *iuria novit curia*, la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces con abstracción de las alegaciones de las partes, es decir, que los magistrados pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Ello es así, sin infracción a los principios de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto, no alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida" ("Grupo Simpa S.A. vs. Patronelli, Roberto Marcos s. Reivindicación" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 19/12/2017, Rubinzal Online, 62143, RC J 10175/17).

Como se advierte, lo resuelto no se compadece con la ley vigente (el actual artículo 12 apartado 3 de la Ley 24557, modificado por el Decreto 669/19).

Pues allí se prevé que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización

por la determinación de la incapacidad definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengara un interés equivalente a la tasa ripte en ese periodo. En caso que las Aseguradoras no pongan a disposición el pago de la indemnización en el plazo legal debido, allí se aplica tasa de interés hasta su efectiva cancelación, acumulándose los intereses en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del CCCN.

Esta solución es coherente con lo dispuesto por el inciso "c" del artículo 770 del CCCN.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut en "N. A. c/ G. A. SA s/ Accidente de Trabajo", expte n° 25707/22 ha dicho: "…La ley de riesgos de trabajo refiere en el artículo 12 inciso 3 conforme la Ley 27348 que a partir de la mora en el pago de la indemnización será aplicable lo establecido por el artículo 770 del CCCN acumulándose los intereses al capital. En tal sentido, interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere a disponer la capitalización de intereses conforme el art. 770 del CCYC es el supuesto c.

Cabe añadir que la jurisprudencia se inclina por entender que el inciso 3 del artículo 1 del Decreto 669/19 es similar al inciso "c" del artículo 770 del CCC de la Nación y no al inciso "b".

En el precedente mencionado del STJCh se destacó que la imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenado, no encuentra soporte en el párrafo tercero del artículo 12 de la LRT, como así tampoco, en ningún de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCCN, como ya lo señalé

que resultan de interpretación restrictiva, lo que en definitiva transgrede el orden público.

De modo tal que la jueza en este caso debió aplicar en el punto 4 de las consideraciones lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 1 del Decreto 669/19, el que es similar al inciso "c" del artículo 770 del CCC de la Nación y no al inciso "b".

Por otra parte, en el artículo 770 del CCCN se establece claramente: "No se deben intereses de los intereses, excepto… d) otras disposiciones legales prevean la acumulación. Y allí tiene el fundamento del anatocismo el inciso 3 de la Ley 27348 y el artículo 1 del Decreto 669/19.

En consecuencia se hace lugar parcialmente al agravio de la demandada y la sentencia queda redactada de la siguiente forma: los importes condenados devengaran intereses -fijados por la jueza de primera instancia- desde la mora (fecha de la primera manifestación invalidante, 18-11-2021, y hasta su efectivo pago. A partir de vencido el plazo del pago de la indemnización, conforme lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 24557, se capitalizará en forma semestral hasta el efectivo pago.

Por ello, en la presente resolución del agravio, no concuerdo con quienes me precedieron en la votación, estableciendo la capitalización, pero no los términos dispuestos en la sentencia recurrida, sino en los propuestos en mi voto.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, pues lo fue en la gran parte de los agravios (art. 69 del CPCCCh).

Los honorarios del abogado de la actora se regulan en un 30% de los regulados en primera instancia, y los del abogado de la demandada en un 25%, más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley III 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Voto:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada, con la salvedad de la capitalización de intereses, conforme lo dispuesto en este voto,

2) Costas de la alzada al demandado vencido,

3) Los honorarios de los abogados de la actora se regulan en un 30% de los regulados en primera instancia, y los del abogado de la demandada en un 25%, más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley III-4).

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de las disidencias en la solución dada por los votantes precedentes, en torno al recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la aseguradora L. S. A. SA (ID 1105418, agravios ID 1117514), el que recibiera oportuna respuesta de la parte actora (ID 1121503).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la defensa de falta de acción interpuesta por la demandada. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. V. A. B. contra la aseguradora L. S. A. S.A, a quien condenó a abonar en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de pesos seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil ciento ochenta y seis

con sesenta y ocho centavos ($ 6.466.186,68), con más los intereses fijados en el acápite respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al minucioso relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante, así como la respuesta de la contraria, y que son desarrollados en los votos de los distinguidos colegas que me han precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, las que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, de la lectura de los votos emitidos surge que se han resuelto los agravios que expresara el recurrente, coincidiendo en la mayoría de los puntos, existiendo discordia respecto del momento a partir del cual resultan de aplicación los intereses previstos en el inciso 3. del art. 12 de la Ley 24557.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular el cuarto, me expediré exclusivamente en la extensión que exige la disidencia a la que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf.* SD n° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos,

incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes. ed. Astrea).

Entonces, la letra de la norma involucrada, y cuya interpretación he de efectuar, dice en su parte pertinente: "…3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Juzgo, en consecuencia, que la ley ha previsto la aplicación del interés allí dispuesto en el caso en que la aseguradora incumpla su obligación deber de poner a disposición del trabajador afectado el pago de la indemnización debida en el plazo que le ha sido impuesto legalmente. Luego, el análisis no puede llevar a otra conclusión que aquella que indica que los mentados intereses tiene un punto de partida coincidente con ese momento, vale decir, desde que se verifica el presunto incumplimiento, y hasta la efectiva cancelación de la acreencia. En tal entendimiento, habré de coincidir con la solución dada a la cuestión que se ventila por el Dr. M. Horacio Pis Diez.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por los fundamentos expresados, coincido con el Dr. M. Horacio Pis Diez, en la cuestión materia de agravios que fuera sometida a mi juzgamiento,

adhiriendo a la fórmula postulatoria con dichos alcances.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Confirmar en lo principal la Sentencia nro. 130/23 de fecha 2 de junio de 2023, con la salvedad de la capitalización de intereses, estableciendo que los importes condenados devengarán intereses -fijados por la jueza de primera instancia- desde la mora (fecha de la primera manifestación invalidante, 18-11-2021, y hasta su efectivo pago. A partir de vencido el plazo del pago de la indemnización, conforme lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 24557, se capitalizará en forma semestral hasta el efectivo pago.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. C. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 69 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"